

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La legislación hasta hoy observada como vigente respecto á subastas de productos forestales, es la establecida por el reglamento de 17 de Mayo de 1865 en sus artículos 94 y siguientes, hasta el 112 inclusi-

ve. Según ella, la subasta se verifica, ó solamente ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radica el monte del que proceden los productos, ó doble y simultáneamente ante el Alcalde y el Gobernador de la provincia, según que el importe de la tasación no exceda ó supere á la cantidad de 5.000 pesetas, y una vez verificada aquélla, el Gobernador la aprueba y resuelve cuantas cuestiones surjan en su ejecución con recurso á la vía contenciosa. Este modo de celebrar las subastas, que tácitamente obedece al supuesto de que los aprovechamientos de los montes vengan, ínterin no se hagan en ellos ordenaciones definitivas, arreglados á los planes provisionales anuales, en los que no puede proponerse, según el art. 87 del reglamento citado, más disfrutes de productos forestales que los del año á que cada uno de los planes se contrae, no ha producido, mientras se aplicó á la enajenación de los productos que anualmente puede rendir un monte, ni grandes perturbaciones al servicio, ni graves perjuicios á los intereses de los dueños de los montes públicos, porque la poca importancia de los aprovechamientos en venta salva las deficiencias

del procedimiento empleado en la subasta, alejando de ella á los que únicamente acuden impulsados por móviles de ganancia, del todo ajenos al objeto del contrato, y permitiendo sólo el concurso de los licitadores de buena fe. Pero cuando la cuantía de la subasta rebasa los límites de un aprovechamiento anual, abarcando los productos de todo un período de ordenacion de veinte ó más años, entonces la experiencia demuestra que las reglas prescritas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la celebracion de las subastas, son ineficaces para evitar las confabulaciones que alteran el verdadero valor de los productos, y para resolver con el debido acierto y la prontitud necesaria los incidentes que surjen durante el curso del contrato.

La Real orden de 11 de Septiembre de 1886 aprobando la instruccion que deberá observarse para celebrar la subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, prevé sin duda, más y mejor que el reglamento de 17 de Mayo de 1865 los casos que pueden ocurrir en las subastas de reconocida importancia, y es sustancialmente aplicable toda ella á la del ramo de montes, sin más variaciones que las que naturalmente requiera el contexto literal de su art. 1.º y cambio de presidencia en alguno de los otros.

Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Seccion 1.ª de la Junta facultativa de montes y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Toda subasta de productos forestales se celebrará en esta Corte ante la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con todos los requisitos que preceptúa la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, desde su art. 2.º al 16 inclusive, sobreentendiéndose que dicha Direccion general asume aquí las facultades que en aquella Real disposicion se confieren á la de Obras públicas.

Se exceptúan las subastas de productos procedentes de lo consignado en los planes provisionales y las de aquéllos cuya tasacion siendo menor de 30.000 pesetas, sea preciso extraer sin dilacion del monte ó montes en que radican, por proceder de incendios en ellos ocurridos. Estas subastas continuarán cele-

brándose con arreglo á lo dispuesto en el tít. 7.º del reglamento del 17 de Mayo de 1865.

Lo prescrito en la presente disposicion se entiende sólo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Y 2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á lo establecido en la precedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Agricultura, Industria Comercio.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1893.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesion de 21 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se caduque el capital de 19 pesos 25 centavos del crédito núm. 1.308 de la relacion 1.ª adicional á la núm. 49 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Infantería de Tarragona, por no haber sido reclamado; y que se reconozca los 6 pesos 92 centavos del mismo crédito reclamados por el regimiento de Infantería de Mindanao.

Y 2.º Que se reconozcan á favor de los causantes los 899 créditos de dicha relacion números 425 á 430, 432 á 496, 498 á 510, 512 á 565, 567 á 600, 602 á 725, 727 á 809, 811 á 824, 826 á 880, 882 á 995, 997, á 1.106 1.108 á 1.243, 1.245 á 1.303, 1.305 á 1.307, 1.309 á 1.310, y 1.312 á 1.338, después de hechas las rectificaciones que á continuacion se expresan, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos.	Capital rectificado. — Pesos.	Intereses. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	35 por 100. — Pesos.
514	108'60	29'32	137'92	48'27
681	62'22	16'05	80'27	28'09
837	167'20	»	167'20	58'52
948	141'99	2'83	144'82	50'68
977	47'68	8'58	56'26	19'69
1.074	135'67	33'91	169'58	59'35
1.140	80'60	17'73	98'33	34'41
1.209	69'68	18'61	88'49	30'97
1.212	187'34	»	187'34	65'56
1.281	131'22	3'93	135'15	47'30
465	68'05	1'36	69'41	24'29
573	107'02	28'89	135'10	47'56
607	64'37	16'09	80'46	28'16
635	167'86	26'81	194'71	68'14
724	80'42	10'45	90'87	31'80
751	157'71	3'15	160'86	56'30
802	143'47	15'78	159'25	55'73
806	120'30	30'07	159'37	52'62
927	168	38'64	206'64	72'32
945	750'71	187'67	938'38	328'43
966	168	25'20	193'20	67'62
987	85'11	10'21	95'32	33'36
1.003	168	33'60	201'60	70'56
1.013	156'70	4'70	161'40	56'49
1.039	200'19	34'03	234'22	81'97
1.120	75'23	16'78	88'01	30'80
1.286	168	18'48	186'48	65'26

Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 44.640 pesos 34 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1893.—*Lopez Dominguez*.— Señor.....

(La relacion á que se refiere la precedente Real orden-circular, se inserta en la página siguiente.

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 15 al 24 del corriente mes, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 12 de Diciembre de 1893.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalón*.

Núm. 2.919.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 92, se han terminadas y de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Hornillos 12 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, *Braulio Gamarra*.—El Secretario, *Vicente Garcia*.

cuyos 899 créditos, con más la parter econocida del 1.308 ascinden, con las mencionadas rectificaciones, á 106.769'03 pesos por el capital rectificado de los créditos, y á 20.786'77 por los intereses devengados; en junto á 127.555'80 de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 44.640 pesos 34 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajusses rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la

Relacion que se cita en la Real orden anterior.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificad. — Pesos.	IMPORTE de los intereses. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos.
425	Antonio Alcazar Delgado.	168	»	168	58'80
426	José Alegre Anguero.	168	40'32	208'32	72'91
427	José Alborque Cebrián.	140'40	»	140'40	49'14
428	Juan Alonso García.	102'09	»	102'09	35'73
429	Juan Antonio Jodar.	105'69	7'39	113'08	39'57
430	Manuel Alvarez Perez.	115'42	31'16	146'58	51'30
431	Pío Azcona Pena.	140'59	»	140'59	49'20
432	Salvador Alegre Otrillos.	28'86	7'79	36'65	12'82
433	Vicente Bonet Zurita.	167'11	45'11	212'22	74'27
434	Ignacio Burgos García.	63'54	17'15	80'69	28'24
435	José Beltrán Tripat.	163	35'28	203'28	71'14
436	José Botes Solís.	84'44	16'04	100'48	35'16
437	Justo Vitoria Montalbán.	89'58	»	89'58	31'35
438	Manuel Bercián Correa.	168	45'36	213'36	74'67
439	Tomás Benito Benito.	47'51	»	47'51	16'62
440	Baldomero Chamorro Herrera.	167'35	45'18	212'53	74'38
441	Vicente Chuli Andrés.	108	29'16	137'16	48
442	Gregorio Cozar Rubio.	156	42'12	189'12	69'34
443	José Castaño Gonzalez.	36	»	36	12'60
444	Juan Cruz Rodriguez.	61'93	»	61'93	21'67
445	Julian Capilla Franco.	50'92	»	50'92	17'82
446	Jacinto Camino Rodriguez.	65'55	»	65'55	22'94
447	Mariano Claramunt Porte.	157'11	»	157'11	54'98
448	Narciso Cuenca Gálvez.	182	»	182	63'70
449	Pedro Camacho Monterroso.	67'56	12'83	80'39	28'13
450	Luis Engoín Marrogán.	123'30	33'29	156'59	54'80
451	Pascual Ejea Marín.	168	»	168	58'80
452	Esteban Fernandez Cuesta.	92'77	»	92'77	32'46
453	Esteban Fausto Gonzalez.	61'57	»	61'57	21'54
454	Eusebio Fernandez García.	151'04	40'78	191'82	67'13
455	Ezequiel Fondo Ruiz.	66'75	18'02	84'77	29'66
456	Francisco Fernandez Lopez.	168	45'36	213'36	74'67
457	Francisco Fernandez García.	168	45'36	213'36	74'67
458	Félix Fernandez Cruz.	147'53	39'83	187'36	65'57
459	Félix Fernandez Redondo.	185'78	50'16	235'94	82'57
460	Gaspar Fernandez Lopez.	109'23	29'49	138'72	48'55
461	Ignacio Freire Frevión.	139'27	37'60	176'87	61'90
462	Ignacio Fernandez Brochero.	160'07	43'21	204'28	71'14
463	José Fernandez Arias.	168	45'36	213'36	74'67
464	José Fuentes Martinez.	146'90	»	146'90	51'41
465	José Frix Valoria.	68'05	0'68	68'73	24'05
466	José Fernandez Bustos.	45'79	12'36	58'15	20'35
467	José Fernandez Guerrero.	37'60	8'64	46'24	16'18
468	Juan Fernandez Vilella.	36	9'72	45'72	16
469	Juan Foncuberta Gil.	133'78	»	133'78	46'82
470	Juan Fuster Larrasa.	123'55	33'35	156'90	54'91
471	Juan Frasequet Pons.	131'40	15'76	147'16	51'50
472	Jaime Farras Santistorio.	84	22'68	106'68	37'33
473	Jaime Fuster Picó.	137'15	»	137'15	48
474	Joaquin Ferrer Serrulla.	154'56	41'73	196'29	68'70
475	Lorenzo Ferrer Martinez.	64'37	»	64'37	22'52
476	Lorenzo Fernandez Estevez.	168	»	168	58'80

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectifi- cado. <i>Pesos.</i>	IMPORTE de los intereses. <i>Pesos.</i>	TOTAL. <i>Pesos.</i>	LIQUIDO á percibir al 35% por 100 del capi- tal é intereses. <i>Pesos.</i>
477	D. Luis Fernandez Coll.	128'29	25'65	153'94	53'87
478	Luis Fraite Gallego.	60	16'20	76'20	26'67
479	José Fa Fito.	168	45'36	213'36	74'67
480	Manuel Freijó Conde.	168	»	168	58'80
481	Manuel Fernandez Campos.	168	»	168	58'80
482	Manuel Fernandez Crespo.	102'84	17'48	120'32	42'11
483	Manuel Fraes Incógnito.	136'72	30'07	166'79	58'37
484	Manuel Flores Bravo.	264'11	71'30	335'41	117'39
485	Manuel Franco Franco.	106	»	106	37'10
486	Mannel Fernandez Moreno.	36'98	9'98	46'96	16'43
487	Miguel Formentín García.	160'70	43'38	204'08	71'42
488	Medardo Fuster Mestre.	148'34	40'05	188'39	65'93
489	Nicolás Franco Fernandez.	72'87	19'67	92'54	32'38
490	Pedro Fernandez Alvarez.	44'86	»	44'86	15'70
491	Pedro Fúnez Jimenez.	94'67	25'56	120'23	42'08
492	Policarpo Franco Guzmán.	32'71	»	32'71	11'44
493	Ramon Fernandez García.	140'87	38'03	178'90	62'61
494	Rosendo Fernandez Gonzalez.	168	45'36	213'36	74'67
495	Rosendo Fernandez Sanchez.	72	19'44	91'44	32
496	Rafael Fernandez Redondo.	146'67	39'60	186'27	65'19
497	Raimundo Fernandez Lopez.	94'41	12'27	106'68	37'33
498	Salvador Ferrer Morata.	92'20	10'14	102'34	35'81
499	Salvador Fallos Antonio.	132	25'64	167'64	58'67
500	Tomás Fernandez Sanchez.	8'14	2'19	10'33	3'61
501	Teófilo Feroselles Expósito.	167'45	45'21	212'66	74'43
502	Antonio García Sanchez.	99'09	26'75	125'84	44'04
503	Antonio Gutierrez Contreras.	124'74	33'67	158'41	55'44
504	Antonio García Andrade.	121'99	32'93	154'92	54'22
505	Antonio Gonzalez Pallares.	91'58	10'98	102'56	35'89
506	Antonio Gonzalez Varcácel.	69'15	18'67	87'82	30'73
507	Antonio Caravito Martínez.	85'52	1'71	87'23	30'53
508	Antonio Gordijuela Martín.	105'43	»	105'43	36'90
509	Antonio Guirado Segovia.	12	3'24	15'24	5'33
510	Antolin Jimenez Gutierrez.	168	45'36	213'36	74'67
511	Antolin García Jimenez.	168	45'36	213'36	74'67
512	Andrés Gregorio Martínez.	168	42	210	73'50
513	Agustin García García.	168	30'24	198'24	69'38
514	Vicente García Bernabéu.	111'60	30'13	141'93	49'60
515	Vicente Gascón Marzo.	157'95	42'64	200'59	70'20
516	Vicente Gil Gil.	70'73	17'68	88'41	30'94
517	Vicente Gonzalez Monleón.	89'64	»	89'64	31'37
518	Benito Granado Molero.	131'53	31'56	163'09	57'08
519	Benito García Galán.	168	36'96	204'96	71'73
520	Bartolomé García Serrano.	84'77	»	84'77	29'66
521	Bartolomé García Navarro.	60	3'60	63'60	22'26
522	Braulio Gonzalez Ondichaga.	202'02	»	202'02	70'70
523	Braulio Gonzalez Arnaiz.	97'86	16'63	114'49	40'07
524	Victorio Gallego Estella.	82'08	20'52	102'60	35'91
525	Victoriano García Carpintero.	120	32'40	152'40	53'34
526	Victoriano Gomez Sanchez.	24	6'48	30'48	10'66
527	Valeriano Gadea Perales.	168	45'36	213'36	74'67
528	Cesáreo Gonzalez Prieto.	86'46	23'34	109'80	38'43

(Se continuará.)

EDICTO.

D. Alberto Gimenez Coronado, Tesorero de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Arrendatario de las contribuciones de esta provincia, comprensivas de los contribuyentes morosos de la misma que no han hecho efectivas sus cuotas por territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio, he decretado la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico, los contribuyentes por territorial é industrial que expresan las precedentes relaciones, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instruccion de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Arrendatario; el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mí Tesorería en Valladolid á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Tesorero de Hacienda, *Alberto Gimenez Coronado.*

NÚM. 2.924.

Alcaldía constitucional de Santibañez de Valcorba.

El día 11 de los corrientes ha desaparecido de este pueblo de Santibañez de Valcorba, un potro rojo, de edad año y medio, como de seis cuartas, algo más, de alto, tiene cortada la crin y un poco estrellado. La persona en cuyo poder se encuentre le entregará á su dueño Ra-

fael Arribas, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos.

Santibañez 12 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Millan Castro.

Talon núm. 912.

NÚM. 2.899.

Don Sebastian Alvarez Garcia, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruye el Comisionado ejecutor D. José Alcalde y Brihuega, nombrado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia por decreto de 14 de Julio del corriente año, según despacho de apremio expedido en la misma fecha, contra el ex-Agente de este partido D. Pedro Díaz de Labandero, para hacer efectivas las pesetas 15.618'53, ingresadas por el Banco de España, en las arcas del Tesoro, importe de los valores pendientes de cobro de los años de 1870-71 al 79-80 del pueblo de Villabrágima, declarados perjudicados y de la responsabilidad del citado ex-Agente; habiéndose dictado en cinco de Noviembre último, providencia para proceder al embargo y venta de los bienes que dicho señor poseyera en la localidad y en el día de ayer la siguiente

Providencia.—Examinado el expediente de apremio incoado contra el ex-Agente de Contribuciones directas D. Pedro Díaz de Labandero, en virtud de despacho expedido por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia: vista la diligencia que antecede y la comunicacion del Excmo. Sr. Alcalde constitucional de Madrid, en la que se hace constar, no han podido tener efecto las notificaciones intentadas á tenor de lo dispuesto en el art. 70 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 por causa del fallecimiento de D.^a Canuta y D.^a Ramona Díaz de Labandero y Cuadrillero y que don Fernando Belloch y Gascon desapareció de la casa que habitaba, ignorándose su actual domicilio, y á fin de que llegue á su conocimiento, así como tambien al de los herederos de D.^a Canuta y D.^a Ramona las notificaciones ya citadas, publíquense por edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, citándoles y emplazándoles para que en el término de quince días conta-

dos desde su insercion en dichos periódicos oficiales, puedan enterarse de la marcha de los procedimientos de este expediente según previene la Instruccion. Una vez pasado el plazo expresado se tendrán por hechas las notificaciones intentadas, entregándose este expediente en la Administracion de Hacienda de esta provincia á fin de que por dicha oficina se acuerde lo procedente conforme á lo dispuesto en la Instruccion de procedimientos. Así lo acordó el Sr. Alcalde constitucional de esta Ciudad de Medina de Rioseco á de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Sebastian Alvarez Garcia.—El Comisionado, José Alcalde.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Medina de Rioseco.

CÉDULAS DE NOTIFICACION QUE SE CITAN.

«*Providencia de embargo.*—Examinado el expediente de apremio incoado contra el ex-Agente de Contribuciones directas D. Pedro Díaz de Labandero, en virtud de despacho expedido por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia con fecha 14 de Julio último á favor del Comisionado D. José Alcalde y Brihuega, por descubierto de pago de 15.618'53 pesetas que le resulta en la recaudacion que por cuenta del Banco de España tuvo á su cargo por los conceptos que aparecen en la certificacion que obra por cabeza del mismo. Resultando que practicado en 18 de Julio último el requerimiento de pago á D. Pedro Díaz de Labandero, vecino que fué de esta Ciudad, se cumplió con lo preceptuado á este fin en el art. 8 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884. Resultando que ignorado el paradero del deudor se acordó fuera requerido por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, extremo que tuvo lugar en el BOLETIN núm. 26, correspondiente al 1.º de Agosto último, y en la *Gaceta* número 218, respectiva al día 6 del propio mes, habiendo transcurrido el plazo de noventa días sin que se haya personado en autos, considerándole por lo tanto requerido en forma, y Visto el art. 62, reglas 1.ª y 2.ª de la referida Instruccion, procédase al embargo de todos los bienes muebles y semovientes que sean conocidos de la propiedad del deudor D. Pedro Diaz de Labandero, y para proceder despues al de los inmuebles dirijase atenta comunicacion al

Ayuntamiento solicitando que por la Secretaría del mismo se expida certificacion con referencia al amillaramiento y demás antecedentes que obren en la misma de los que figuren inscritos á nombre del Sr. Labandero, nombrando depositario para que en caso se haga entrega de los bienes que resulten de la propiedad del deudor á D. Leopoldo Garrido, de esta vecindad, y una vez realizado el de los inmuebles, sino están hipotecados á responder del débito que se persigue se verificará la anotacion preventiva de ellos en el registro de la propiedad, previa extension de los oportunos mandamientos, todo conforme á lo mandado en el citado art. 62 de la referida Instruccion. Así lo acordó, mandó y firmó el Sr. Alcalde de esta Ciudad de Medina de Rioseco á 5 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Sebastian Alvarez.—El Comisionado, José Alcalde.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Medina de Rioseco.»

«*Diligencia de embargo á D. Pedro Díaz de Labandero.*—En la Ciudad de Medina de Rioseco á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres. Resultando que practicado en 18 de Julio último el requerimiento de pago á D. Pedro Díaz de Labandero, se cumplió con lo preceptuado en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884: Resultando que ignorado el paradero del deudor, se acordó fuera requerido por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* según consta de este expediente, habiendo transcurrido el plazo de noventa días sin que el deudor se haya personado en autos: Resultando que con fecha cinco del corriente mes, el Sr. Alcalde de esta Ciudad, dictó providencia acordando el embargo de todos los bienes muebles, semovientes é inmuebles que se conocieran de la propiedad del deudor y á fin de poder cumplir con lo acordado, yó el Comisionado de apremio encargado de la práctica de estas diligencias, acompañado del Alguacil del Ayuntamiento D. Arturo Riesco y de los testigos nombrados por el Sr. Alcalde, D. Andrés Rodriguez, D. Anselmo Riesco y Antonio de Gregorio, todos de esta vecindad, habiendo manifestado estos que desconocían el paradero del deudor, fueron requeridos estos por el Comisionado que suscribe para que manifestaran si á dicho Sr. Labandero se le co-

noician bienes muebles en esta localidad, como igualmente si percibía algunas rentas en que trabar embargo; habiendo manifestado todos ellos de conformidad, que les consta que al ausentarse de esta localidad no dejó bienes de ninguna especie como tampoco recibe rentas de ninguna clase, en vista de lo manifestado por los testigos y de la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de esta Ciudad, resulta plenamente probado que dicho Sr. Labandero no posee bienes ni percibe rentas de ninguna especie que embargarle. Y en vista de lo expuesto anteriormente, no siendo posible trabar embargo alguno por carecer absolutamente de bienes el tan repetido don Pedro Díaz de Labandero, se dá por terminado el acto del que debe darse conocimiento á sus fiadores D. Julian Pizarro Cuadrillero, D. Carlos Cuadrillero de la Peña y D.^a Canuta y doña Ramona Díaz de Labandero y Cuadrillero, según consta de la escritura de fianza y en cumplimiento de lo que dispone el núm. 9.º del art. 62 y 70 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 y por lo cual se dá por terminado el acto y en fé de ello firman los testigos conmigo el Comisionado de que certifico.—Arturo Riesco.—Testigos por sí y á ruego de Antonio de Gregorio que no sabe firmar.—Anselmo Riesco.—Andrés Rodríguez.—El Comisionado, José Alcalde.—Lo que notifico á V. V. por medio de esta cédula duplicada con arreglo al art. 80 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 á los efectos correspondientes. Medina de Rioseco á 9 de Noviembre de 1893.—El Comisionado, José Alcalde.—Señoras doña Canuta y D.^a Ramona Díaz de Labandero y Cuadrillero y su esposo D. Fernando Belloch y Gascon.»

Y á fin de que llegue á conocimiento del D. Fernando Belloch y Gascon y de los herederos y testamentarios de las señoras D.^a Canuta y D.^a Ramona Díaz de Labandero y tenga efecto el requerimiento acordado, en la providencia inserta, publíquese el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, debiendo hacer constar al propio tiempo, que una vez transcurrido el plazo de quince días que se señalan, continuarán los procedimientos ejecutivos, sin interrupción alguna y de conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Dado en Medina de Rioseco á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Alcalde, S. Alvarez.—P. S. M., El Comisionado, José Alcalde.

Talon núm. 911.

Seccion quinta.

NUM. 2.921.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente cédula se cita y llama á Ventura Acosta Romero, vecino que fué de Valladolid y habitante en la calle de Panaderos, número veintisiete, y cuyo actual paradero se ignora, para que bajo los apercibimientos de Ley comparezca ante la Audiencia provincial de la Ciudad de Valladolid, el día veintuno del actual y hora de las nueve y media de su mañana, con objeto de asistir al juicio oral señalado para dicho día en la causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto de caballerías y efectos, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente que firmo en Medina del Campo á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Domingo Manzano.—Por Rodríguez.

Seccion sexta.

Compañía arrendataria de Tabacos.

ARRASTRES.

Se admiten proposiciones para el arrastre de los cajones de tabacos en esta Capital y su provincia en todo el año 1894; las personas que deseen encargarse de este servicio, presentarán sus proposiciones en las Oficinas de la Representación de la Compañía, calle de la Constitución, núm. 12, todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, hasta el día 28 del corriente.

En dicha Oficina podrán ver los interesados el pliego de condiciones á que han de sujetarse los arrastres.

3

Talon núm. 907.

PÉRDIDA.

El día 13 se extravió un perro de caza, raza Pointer, blanco, con manchas color canela en el costillar, lomo y cabeza; atiende por *Doc* y tiene señas especiales. Se gratificará á la persona que le entregue á Anselmo Villanueva, en la calle de Francos, núm. 29.

Talon núm. 913.